

XVII.—Como en el despacho de las Provisiones de Justicia se tenga la orden que se tiene en el Consejo, i en el firmar lo dispuesto en esta lei.

Alli, cap. 18.

Porque las provisiones que emanaren de la dicha Contaduria, sean bien vistas, i examinadas, mandamos que conforme á la orden que se tiene en el Consejo, que todas ellas sean leidas en la dicha Audiencia, i despues sean vistas, i passadas por uno de los dichos Letrados, i Oidores, por su orden, i semanas; i que no puedan despachar sin la señal del dicho semanero; i que las dichas Provisiones sean firmadas de todos los Letrados, i de los dos Contadores, ò del uno dellos, á lo menos, el mas antiguo: i que en las que emanaren de las comisiones, dò se juntan los del Consejo, vayan firmadas de los del dicho Consejo, ò de uno de los: lo qual se guarde en las Provisiones de Justicia: i en quanto toca á los despachos, i negocios de hacienda, en aquello se guarde lo que hasta agora se ha acostumbrado.

XVIII.—Que las Cédulas que se despacharen en Contaduria para las Audiencias, vayan firmadas por los del Consejo que asisten, i no en otra manera.

Alli, cap. 20.

Mandamos, que cuando se ovieren de despachar algunas Cédulas firmadas de Nos para los Oidores de las Audiencias sobre el conocimiento de algunos negocios, i pleitos para que no conozcan, i los remitan, que las tales Cédulas sean primero vistas por las del Consejo, que, como dicho es, asisten en comisiones, i por los Contadores, i Oidores de la dicha Contaduria, i vayan de todos señaladas, i no se puedan despachar de otra manera: i que lo mismo se guarde en las Cédulas de Justicia, que se dan para Jueces, i personas Eclesiásticas, è que ayamos de firmar.

XIX.—Que los oficios de la Contaduria no se puedan vender ni traspasar; i que no sean proveidos por los Contadores Mayores, sino por merced del Rei, i á quien lo sirva por su persona.

Alli, cap. 30.

Es nuestra merced, i voluntad que los oficios de la dicha Contaduria no se puedan vender, traspasar, ni renunciar; i que quando alguno de los dichos oficios vacare, i se oviere de proveer, no lo provean, ni nombren los Contadores Mayores, sino que Nos nombremos, i hagamos merced dellos á las personas que nos pareciere que conviene á nuestro servicio, i que los ayen de servir, i sirvan por sus personas.

XX.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que los Oficiales de la Contaduria, vacando, se vayan reduciendo al numero solamente de los en esta lei contenidos.

Alli, cap. 52.

Porque parece que en la dicha Contaduria ai mas numero de Oficiales del que sería necessario, i que algunos oficios que están apartados, i sobre sí, podrian

estár juntos, i unidos, i assi los Oficiales de la dicha Contaduria ternian mas suficiente sustentacion; i los Negociantes no rescibirian tanta molestia en los despachos: mandamos que en la dicha Contaduria aya solamente dos Oficiales de sueldo, i dos de rentas, i dos de mercedes, i dos de relaciones, segun que hasta agora los ha avido; i que el oficio de quitaciones se incorpore, i junte con el oficio de rentas; i lo de tenencias con el oficio de sueldo; i lo de trasordinario, i tierras con el oficio de relaciones, i que todo lo tocante á mercedes, assi de por vida, como de tres en tres años, como todo lo demás, esté en el dicho oficio de mercedes, sin desmembrarse en parte, como hasta agora parece averse hecho; los quales dichos oficios ayen el uso, i exercicio de los otros, que se les unen, i juntan; con el salario, i derechos de los dichos oficios: lo qual aya efecto, i se entienda despues que vacaren los dichos oficios, ò Nos proveyeremos de otra manera á las personas que al presente los tienen.

XXI.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que los Contadores, i Oidores, i Oficiales de la Contaduria no resciban cosa alguna de las partes, aunque sea de comer, sin embargo de qualquier costumbre que en ello aya avido.

Alli cap. 55. i D. Fernando, i D. Isabèl en las Cortes de Madrigal año 1476.

Mandamos que ningun Contador Mayor, ni menor, ni Oidores, ni Oficiales de la dicha Contaduria no puedan rescibir, ni resciban dádiva, ni presente, ni servicio, ni agradescimiento pedido, ni de grado ofrescido, de ninguna persona que tenga, ò se espere que verisimilmente terná negocio ante alguno dellos; lo qual no reciba por sí, ni por otro directè, vel indirectè, aunque sean cosas de comer, i beber, i aunque sean dadas despues de fenescidos los negocios, sò pena que el que los rescibiere por sí, ò por otro, lo restituya con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; i por la segunda vez pierda el oficio; i el que lo diere en qualquier manera, pague en pena otro tanto como diò; pero si de su grado manifestare como lo diò, no caya en pena alguna, mas que le sea restituído lo que oviere dado, i aya la mitad de las dichas setenas; lo qual mandamos que se guarde inviolablemente, sin embargo de qualquier uso, i costumbre, i otra qualquier cosa que en contrario se alegue.

XXII.—En que se manda que los Contadores, i Oficiales recojan todas las Escrituras tocantes al Patrimonio Real, i se haga un libro de todas, que esté en la Contaduria, i aya memoriales de todo.

En las dichas Ordenanzas de la Coruña, cap. 2.

Por quanto somos informados que de las escrituras, i titulos, i recaudos, tocantes á nuestro Patrimonio Real, los nuestros Contadores, i Oficiales no tienen la noticia, que convenia tenerse, por no aver en la dicha Contaduria, libro, ni memoria de las dichas escrituras, i por estar, como están, en diferentes lugares, i libros de los Oficiales de la dicha Contaduria: mandamos que

los dichos Contadores provean como luego los Oficiales de la dicha Contaduria con asistencia del nuestro Fiscal, que en ella ha de residir, vean, i passen los dichos libros, i saquen dellos memorial de las Executorias, Provisiones, i otros avisos, i recaudos tocantes á nuestro Patrimonio; i que assimismo el Fiscal de la Audiencia, que reside en Valladolid, juntamente con una persona, qual Nos nombrarèmos de la dicha Contaduria, vean las escrituras, i recaudos que ai en el Archivo de Simancas, i saquen otro memorial de todas las que tocaren á las nuestras Rentas, i Patrimonio Real, i de entrambos memoriales se haga un libro en que se ponga la razon, i memoria de todas las dichas escrituras, i del lugar, i partes donde están, i de lo que en sustancia contienen, i que el dicho libro esté en una arca en el lugar donde el Audiencia de la Contaduria se hiciere, en el qual libro assimismo se assiente todo lo que á los dichos Contadores pareciere que conviene aver memoria para la guarda, i conservacion de nuestros derechos, i Rentas, i Patrimonio Real.

XXIII.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que aya tabla del Arancel de los derechos en el Audiencia de la Contaduria, i no se lleve mas de aquellos, sò la pena desta Lei; i que en las Provisiones se assienten los derechos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476.

Mandamos que ninguno de los Contadores Mayores, i sus Oficiales no lleven mas derechos de los que están tassados en los titulos de yuso, sò pena que lo tornen con el doblo lo que de mas llevaren, la mitad para la parte agraviada, i la otra mitad para nuestra Camara; i que el Arancel, i copia de la tasa de los derechos esté patente á todos en la casa, i sala dò estuviere la Audiencia; i se assienten detrás de las Provisiones los derechos que se han de llevar para ellas por uno de los Contadores.

XXIV.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que no se arrienden los oficios de la Contaduria.

D. Fernando, i D. Isabèl alli.

Mandamos que no se arrienden los oficios de Contaduria Mayores, ni menores, sò pena de cien mil maravedis al que lo diere en renta, i cincuenta al que lo tomare; la mitad para la Camara, i la otra para el que lo acusare.

TITULO II.

DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR, I DE LA JURISDICCION DELLA.

LEI I.—L. 2, tit. 10, lib. 6; L. 1, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.

II.—L. 5, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

III.—L. 4, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

IV.—Citada en la nota 2, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Del tribunal de Oidores.

El mismo D. Phelipe III. dicho año.

1. El Tribunal de Oidores, i Fiscal de la Contaduria

T. XI.

Mayor de Hacienda mando, que se continúe i proceda como hasta aqui, pero porque los pleitos Fiscales son muchos, i no ai mas de quatro Oidores, i se suelen remitir algunos pleitos, conviene que de aqui adelante aya cinco Oidores en el dicho Tribunal.

2. I quando se tratare en el dicho Tribunal de alguna cosa de la Real Hacienda, que haya pasado por el Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella: mando que uno, ò dos del dicho Consejo, quales nombrare el Presidente, passen al dicho Tribunal, i puedan informar á los dichos Oidores del hecho, i de la sustancia del negocio, de que se tratare, porque se pueda juzgar, i acertar mejor por los dichos Oidores; i lo mismo sea quando se tratare de algunas cuentas que ayen pasado en el Tribunal de la Contaduria Mayor de ella; porque en tal caso el Presidente ordenará que el uno, ò dos Contadores del dicho Tribunal vayan al de los Oidores, para informarlo del hecho, i sustancia de las dichas cuentas, antes que sentencien los dichos Oidores; i esto se guarde inviolablemente, aunque hasta aqui no se aya guardado.

3. I porque los pleitos Fiscales se sigan, i fenezcan como conviene: mando, i es mi voluntad que el Fiscal de Hacienda asista de ordinario en el Tribunal de los dichos Oidores, sino es quando el Presidente le ordenare otra cosa; i tenga gran cuidado de seguir, i fenezcan todos los dichos pleitos.

4. Que los dichos Oidores en todos los pleitos, que penden, i pendieren en el dicho Tribunal, tocantes á mi Real Hacienda, procuren de proceder breve, i sumariamente, en quanto conforme á derechouviere lugar; i que en la determinacion de los dichos pleitos guarden las leyes que hablan del tiempo, dentro del qual se han de determinar; i que de lo uno, i lo otro el Presidente tenga gran cuidado, i de hacer ver, i determinar primero los pleitos mas graves, en que mi Real Hacienda fuere mas interesada; i que en lo que efectivamente no lo fuere, i fueren pleitos entre partes, los dichos Oidores no se entremetan, ni conozcan de ellos.

§. 3, L. 17, tit. 22, lib. 11 de la Novísima.

6. En lo que toca á las remisiones de pleitos, que se ofrecieren en el dicho Tribunal de los Oidores; mando que todas las veces que en èl uviere alguno dellos, que no se ayen hallado á la vista del pleito, puedan ser Jueces en la remission, para que aya mas breve despacho, sin que entren los dos del Consejo Real, que asisten en la Hacienda, pero no aviendo Oidores para despachar los negocios en remission, entrarán los dichos del Consejo como hasta aqui.

7. I porque por uno de los capitulos de las Ordenanzas del año de noventa i tres estaba ordenado que se hiciessen tablas de pleitos de quatro en quatro meses, como se acostumbra en las Chancillerias, i que la lista de ellas se membrasse; mando que por aora no se use desta Ordenanza, i que el Presidente tenga particular cuidado de ordenar los pleitos que se uvieren de ver en el dicho Tribunal, procurando que sean los que mas

convenga, i que se abrevien, i resuelvan quanto mas presto fuere posible.

8. El capitulo treinta de las Ordenanzas del año de noventa i tres, que habla de como se han de determinar las competencias de jurisdiccion que uvo entre el Consejo de Hacienda, i Tribunales della con los Consejos, i Tribunales de la Cortè, mando que se guarde, i execute, i que los processos, i papeles que uviere sobre semejantes competencias, estèn patentes en poder de los relatores, i Escrivanos, sin que ninguna persona con ningun color los tome, detenga, ni oculte, à fin de que no se haga relacion; lo cual se cumpla invariablemente.

V.—Citada en la nota 2, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—De la Contaduria Mayor de Cuentas.

El mismo D. Phelipe III. dicho año.

1. Mando que de aqui adelante en la contaduria Mayor de Cuentas, demàs de los Contadores, i Fiscal que en ella ha de aver, aya veinte i quatro Contadores de Resultas, los quales tengan quinientos ducados de salario cada uno; i los dos de ellos, quales Yo señalarè, que han de ser de los de mas pràctica, i noticia de las cosas del dicho Tribunal, han de asistir en la mesa que llaman de los Libros, i ha de tener cada uno su Oficial, à cuyo cargo estèn los Libros, i papeles de la Contaduria, i han de dár al Tribunal, i Contadores lo que pidieren, para comprobacion de las cuentas, y otras cosas; i à estos dos Contadores de Resultas se dèn à cada uno cien ducados mas de salario, i ellos ayan de sustentar los dos Oficiales; con que cessan los dos Oficiales de Libros que agora ai.

2. I porque hasta aqui en la dicha Contaduria Mayor de Cuentas han servido algunos por entretenidos, sin titulos mios, con solo nombramiento del Presidente, i el Tribunal, i no ha habido número cierto, ni señalado, de que han resultado algunos daños, è inconvenientes: mando que de aqui adelante aya diez i seis Entretenidos con titulos mios, i con doscientos i cincuenta ducados de salario cada uno, sin que puedan tener otra ocupacion por ser mui grande la de la dicha Contaduria.

3. Que el Presidente tenga mui gran cuidado con los negocios, i cuentas que passan en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, i vaya personalmente à aquel Tribunal todas las veces que le pareciere necesario, i que por lo menos sea dos dias en la semana, para que vea lo que alli se hace; i disponga, i ordene todo lo que conviniere, por lo que importa que en aquel Tribunal se trabaje, i vivan todos con mucho cuidado, i vigilancia.

4. I en el tomar de las cuentas conviene que no intervengan, ni se hallen presentes sino solos los Contadores de Resultas, i Entretenidos, à quien tocare, i que puedan llamar à las partes, para ser informados de los recaudos, i papeles que para el fenecimiento de las dichas cuentas fueren examinados: i aviendose informado, las partes, i sus solicitadores, i Agentes se salgan

fuera, i los dichos Contadores, i entretenidos prosigan sus cuentas, i tomen la resolucion que conviniere en ellas; en lo qual los Contadores, i Fiscal tengan gran cuenta, porque se ha entendido que conviene proveerse assi.

5. El solicitador Fiscal de la Contaduria Mayor de Cuentas lo provea solo el Presidente.

6. Que el Presidente tenga gran cuenta de saber si ai alguna cuenta que convenga reveerse, por no averse hecho tambien como era menester: i conviniendo, las haga reveer por los Contadores de la Contaduria Mayor que le pareciere; i el mismo cuidado tenga en las cuentas atrasadas, para que se despachen con gran brevedad.

7. El capitulo treinta i ocho de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata de como se han de tomar las cuentas de las Ordenes, mando que se guarde, con que el Contador que tuviere esto à cargo no pueda èl solo determinar nada, sino todo el Tribunal, i que estas cuentas se tomen como las demas; i que no aya Teniente del dicho Contador ni se le dèn los 50,000 mrs, que hasta aqui ha tenido.

8. El capitulo treinta i nueve de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata que uno de los Contadores por semanas, i por turno asista en la parte donde se toman las cuentas por los Contadores de Resultas, i otros Oficiales, para que trabajen con mas cuidado, i que resuelvan las dudas que se ofrecieren, i que demàs desto pueda despachar en su casa expediente, i negocios, como tal Semanero; mando que esto se reforme en esta manera: que los Contadores por semanas i turno visiten las mesas para hacer trabajar, i que los Contadores de Resultas, i entretenidos no se diviertan à otra cosa; pero que las dudas no las resuelva el dicho Contador sin el Tribunal, i que la semana se haga como se hace en el Consejo de Hacienda, sin que pueda proveer nada el Semanero solo; pero si hallare algo que reparar, aunque la provision estè despachada conforme à lo acordado en el Tribunal, lo pueda hacer, i llevar al Tribunal para dár cuenta de lo que se le ofreciere.

9. En lo que toca al embiar à tomar cuentas fuera de la Corte: mando que se haga las menos veces que fuere possible, i en causas mui urgentes, i en casos que no se puedan escusar, i no de otra manera; i quando uvieren de ir sobre el nombramiento de las personas, se me consulte por el Consejo de Hacienda, como està mandado por otro capitulo de estas Ordenanzas.

10. En quanto al capitulo quarenta i uno de las dichas Ordenanzas que trata de que ai muchas cuentas que no están vistas, ni comenzadas à tomar, i otras comenzadas, i por fenecer, i que se hagan ver, i fenecer; mando que se guarde, i execute, con que para ello no se nombren personas de fuera de la dicha Contaduria, como lo decia la dicha Ordenanza; i el presidente tenga gran cuenta de tratar, i conferir en la dicha Contaduria lo que convernà hacerse; para que las dichas cuentas se vean, tomen, i fenezcan, i se me consulte lo que para ello pareciere que de nuevo convernà proveerse.

DE LAS DILIGENCIAS QUE LOS CONTADORES HAN DE HACER EN LA ADMINISTRACION DE LAS RENTAS DEL REI, I DE LAS RECEPTORIAS DELLAS.

LEI I.—Que los Contadores tengan gran cuidado en la administracion de la Hacienda, i en guardar lo dispuesto por las leyes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i D. Phelipe Governador en su ausencia en la Coruña año de 1554. en las Ordenanzas que resultaron de la visita, cap. 23.

En quanto toca à la administracion de la nuestra Hacienda, encargamos, i mandamos à los nuestros Contadores que tengan el cuidado, i diligencia que se debe para la conservacion, i beneficio, i acrescentamiento de nuestro Patrimonio; i que en el hacer de las Rentas, i todo lo demàs, guarden las leyes de los Cuadernos, i las otras Leyes; i Provisiones, i Cédulas que cerca desto estàn dadas, i fechas: i quando entendieren que en algunas de las dichas leyes, i lo demàs proveido, oviere, è ai algun inconveniente; nos avisen dello, para que lo mandemos proveer como convenga.

II.—La orden que se ha de tener en el hacer las condiciones en los arrendamientos, i posturas.

En las dichas Ordenanzas, cap. 24.

Otrosi mandamos que quando se ovieren de hacer las condiciones para los arrendamientos, i posturas, se junten en el lugar de la audiència los Contadores, i Escrivano Mayor de Rentas, i Oficiales de Rentas, i asista con ellos el Oidor, i Letrado mas antiguo en la Contaduria de los presentes, i juntos todos hagan las dichas condiciones, las quales se vean, i miren como mas conviene, assi al beneficio de la nuestra Hacienda; como para que sean justas, i razonables.

III.—Cómo, i quando, i dònde se han de hacer los remates de las Rentas por los Contadores.

En las dichas Ordenanzas, cap. 25.

Como quier que por la lei de las Alcavalas està ordenado, i mandado el tiempo, i lugar en que nuestras Rentas se han de hacer, somos informados que aquello no se guarda, porque algunas de las Rentas no se pueden hacer al dicho tiempo: i que assimismo los remates no se hacen en los estrados públicos, segun que està ordenado; sino en casa de uno de los Contadores, è sus Lugares-Tenientes: mandamos que, guardandose la dicha lei en todo lo demàs en ella contenido, en quanto toca à las Rentas, que no se pudieren, ni conviniere hacer al dicho tiempo, el dia señalado para el remate se junten en la Audiència los dichos Contadores, i Escrivano Mayor de Rentas, i Oficiales de ellas, asistiendo uno de los Oidores Letrados de la Contaduria: i que alli se haga el dicho remate, i se reciban las posturas, i pliegos: i que no se hagan en casa de ninguno de los dichos Contadores, ni en otra mane-